



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente, El cual fue subsanado dentro del término; Sírvese proveer, **29 de diciembre de 2023**

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00300-00
Sevilla Valle, enero dos (02) de dos mil veinticuatro

(2024).

Proceso: Custodia, Visita y Cuidado Personal y Fijación de Cuota de Alimentos.

Dte: Juan Carlos Arbelaez Lopez, en representación de su hija GAO.

Ddo: Ana Maria Osorio Giraldo y Otra.

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite la presente demanda de **CUSTODIA, VISITA Y CUIDADO PERSONAL y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JUAN CARLOS ARBELAEZ LOPEZ**, en representación de su hija **GAO**, en contra de las señoras **ANA MARIA OSORIO GIRALDO y LUZ MARINA GIRALDO PARRA**.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ya fue subsanada en debida forma, por lo que ya cumple con los requisitos legales, al igual que el domicilio de la menor, la naturaleza del asunto, el competente para conocer del litigio, es este Despacho judicial, como también cumple con la regla referente a la acumulación de pretensiones prevista en el art. 88 del CGP, por ello habrá de admitirse ordenándose el procedimiento correspondiente

No se accederá a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada sobre Custodia y Cuidado Personal de la menor **GAO**, por no existir por el momento elementos de juicio para ello. Lo anterior sin perjuicio de que en el curso del proceso y en caso de hacerse necesario, se decrete.

Por otro lado, a través del correo electrónico dirigido al Despacho el día 26/Diciembre/2023, las demandadas **ANA MARIA OSORIO GIRALDO y LUZ MARINA GIRALDO PARRA**, solicitan se le concede amparo de pobreza y asignación de abogado de oficio a fin de que las represente y defienda sus intereses en el presente asunto, sustentan su pedimento en que no cuentan con la capacidad económica suficiente para sufragar los costos y gastos de un abogado

Estipula el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando pretendan hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; Por tanto, es viable legalmente la concesión del beneficio deprecado, toda vez que, la solicitud fue presentada dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 152 ibídem y reúne los requisitos de la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**.

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda acumulada **CUSTODIA, VISITA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **JUAN CARLOS ARBELAEZ LOPEZ**, en representación de su hija **GAO**, en



contra de las señoras **ANA MARIA OSORIO GIRALDO** y **LUZ MARINA GIRALDO PARRA** y darle el trámite previsto en el artículo 390 y S.S del Código General del Proceso, para los procesos verbales de sumarios

2°. NOTIFIQUESE Y CÓRRASELE traslado de la demanda a las señoras **ANA MARIA OSORIO GIRALDO** y **LUZ MARINA GIRALDO PARRA** por el término de **diez (10) días**, para que la conteste si lo estima conveniente, por escrito, si lo desea y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa; Contestación que deberá presentar ante el correo institucional del despacho j01pfsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91, 291 y 292 del CGP, O en su defecto en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR en forma personal el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Centro Zonal Sevilla, y córrasele traslado de la demanda por el termino y de **Diez (10) DÍAS** para que, si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma, hágasele entrega de copias de la demanda y sus anexos con tal fin.

4°. Vencido el término de traslado de la demanda, procédase a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 C.G.P.

5°. Mientras se surta este trámite procesal se continuará dando cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria de Familia de Sevilla, a través de su auto tramite de fecha 01/septiembre/2023.

6°. NIEGASE la MEDIDA PROVISIONAL sobre la Custodia y Cuidado Personal provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

7°. CONCEDER el amparo de pobreza a las demandadas **ANA MARIA OSORIO GIRALDO** y **LUZ MARINA GIRALDO PARRA**, con los efectos consagrados en el artículo 154 del CGP, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

8°. En consecuencia, se designará como apoderado de las demandadas señoras **ANA MARIA OSORIO GIRALDO** y **LUZ MARINA GIRALDO PARRA**, al **Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, a quien se le notificará personalmente esta providencia y deberá aceptar la designación por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, so pena de las sanciones a que diere lugar la renuencia.

9°. ADVERTIR a las peticionarias que deben suministrar la documentación e información necesaria a su apoderado y en general colaborarle en sus actuaciones.

10°. SUSPENDER el término de traslado de la demanda hasta cuando el apoderado designado acepte el cargo (Art 152 inciso final CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO
Estado N° **001** - fecha. **03 enero 2024**
Providencia de Fecha. **02 enero 2024**
Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° **001**, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____
Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672fb8e651eb2ead5943004a03c1d47f8bfa11cde7894da0edc39c442c167072**

Documento generado en 02/01/2024 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>